



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; JUZGADO
CIVIL DE CHULUCANAS, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PERÚ. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

REYES SAAVEDRA, WALTER AMERICO

ORCID: 0000-0003-4460-4407

ASESOR

PEÑA PAQUIAURE, RAUL WALTER

ORCID: 0000-0002-9161-6032

CHIMBOTE – PERÚ

2021

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; JUZGADO CIVIL DE CHULUCANAS, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PERÚ. 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Walter Americo Reyes Saavedra
ORCID: 0000-0003-4460-4407
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Peña Paquiaure, Raul Walter
ORCID: 0000-0002-9161-6032
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz
ORCID: 0000-0002-6918-267X

HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. Ramos Herrera, Walter
PRESIDENTE

Mgtr. Conga Soto, Arturo
MIEMBRO

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz
MIEMBRO

Mgtr. Peña Paquiaure, Raúl Walter
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad

A nuestros docentes

Por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al Dr. Vite Távara, Alexander Cristóbal tutor de nuestro proyecto de investigación quien nos ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

Walter Américo, Reyes Saavedra

DEDICATORIA

Este Proyecto de Investigación, si bien ha requerido de esfuerzo y mucha dedicación, no hubiese sido posible su finalización sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas que me acompañaron en el recorrido laborioso de este trabajo y muchas de las cuales han sido un soporte muy fuerte en momentos de angustia y desesperación, primero y antes que todo, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Reyes Saavedra, Walter Américo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, “Determinar las características del proceso judicial sobre Acción de cumplimiento en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Juzgado Civil, Chulucanas, de la Corte Superior de Justicia de Piura, Perú 2021. La investigación es de tipo cuantitativa cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: Se aprecia que se dio cumplimiento de los plazos, existió claridad en las resoluciones, también se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; se cumplió con la calificación jurídica de los hechos en los resultados se demuestra congruencia de los medios probatorios por que la demandante presenta Resoluciones Directorales donde acredita que le corresponde dicha bonificación especial del 30 % por preparación de clases y evaluación y por lo tanto hubo idoneidad de los hechos. Se concluyó que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio que fueron apropiados para emitir la Resoluciones: número tres y la resolución sobre Acción de cumplimiento.

Palabras clave: acción de cumplimiento, administrativo, caracterización y proceso.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was, “To determine the characteristics of the judicial process on Compliance Action in file No. 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Civil Court, Chulucanas, of the Superior Court of Justice of Piura, Peru 2021. The investigation is of a qualitative quantitative type (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed: It is appreciated that the deadlines were met, there was clarity in the resolutions, all the evidentiary means offered by the parties were also admitted; I know the legal qualification of the facts was fulfilled in the results, the congruence of the evidence is demonstrated because the plaintiff presents Directorate Resolutions where she proves that she is entitled to said special bonus of 30% for preparation of classes and evaluation and therefore there was suitability of the facts”. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study that were appropriate for issuing Resolutions were determined: number three and the resolution on Compliance Action.

Keywords: compliance action, administrative, characterization and process.

CONTENIDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	2
1.2. Enunciado del problema	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.4. Justificación de la investigación.	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	9
2.2.1. El acto administrativo.....	9
2.3.1.1. Expedición de actos administrativos	9
2.3.1.2. Elementos del acto administrativo.....	10
2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo.....	11
2.3.1.4. Forma de los actos administrativos.....	12
2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo.....	12
2.3.1.6. Motivación del acto administrativo.	12
2.2.2. El cumplimiento de los actos administrativos.....	12
2.2.3. La bonificación	14
2.2.3.2. Clases de bonificación.....	14
2.2.3.3. La regulación de la bonificación según ley 24029.	15
2.2.3.4. Los intereses legales	15
2.2.3.5. Bonificación especial.....	16
2.2.3.6. Reintegros	16
2.3. Bases teóricas de tipo procesal	17

2.3.1.	El proceso	17
2.3.1.1.	Funciones del proceso.....	17
2.3.2.	Proceso constitucional de acción de cumplimiento	18
2.3.2.1.	Acción de cumplimiento.....	19
2.3.2.2.	Naturaleza jurídica.....	19
2.3.2.3.	Regulación en la legislación procesal constitucional.....	20
2.3.2.4.	Derechos protegidos por el proceso de acción de cumplimiento.....	20
2.3.2.5.	Características.....	20
2.3.2.6.	Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento.	20
2.3.2.7.	Trámite del proceso de cumplimiento.	21
2.2.6.7.	Postulación en el proceso de cumplimiento.....	23
2.3.3.	La demanda, la contestación de la demanda.....	23
2.3.4.1.	La demanda.....	23
2.3.4.2.	La contestación de la demanda	23
2.3.4.	Sujetos procesales	24
2.3.5.	La prueba	25
2.3.5.1.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.	26
2.3.5.2.	Concepto de prueba para el Juez.....	26
2.3.5.3.	El objeto de la prueba	26
2.3.5.4.	El principio de la carga de la prueba.....	26
2.3.5.5.	Valoración y apreciación de la prueba.....	27
2.3.5.6.	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	27
2.3.6.	La pretensión	29
2.3.6.1.	Clases de Pretensión	29
2.3.6.2.	Regulación	29
2.3.6.3.	Elementos de la Pretensión.....	30
2.3.7.	La sentencia	30
2.3.7.1.	Las partes de la sentencia.....	31
2.3.7.2.	La motivación de la sentencia.....	32
2.3.8.	Medios impugnatorios	33
2.3.8.1.	Clases de medios impugnatorios.....	33
2.3.8.	La acción.....	35
2.3.8.1.	Cualidades de la Acción.	35
2.3.8.2.	Características del derecho de acción	36
2.3.8.3.	Elementos de la acción.	36
2.3.8.4.	Materialización de la acción	37

2.3.9.	La jurisdicción	37
2.3.9.1.	Peculiaridades de la Jurisdicción	38
2.3.9.2.	Elementos de la jurisdicción.....	39
2.3.9.3.	Caracteres de la jurisdicción.....	39
2.3.10.	La competencia	40
2.3.10.1.	Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo. 41	
2.3.10.2.	Caracteres de la competencia.....	41
2.3.10.3.	La competencia en el expediente en estudio.....	42
2.4.	Marco conceptual.....	42
III.	HIPÓTESIS	45
IV.	METODOLOGÍA.....	46
4.2.	Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.3.	Diseño de la investigación	47
4.4.	Unidad de análisis.....	48
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	49
4.7.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	50
4.8.	Matriz de consistencia lógica.....	51
4.9.	Principios éticos.....	53
V.	RESULTADOS	54
5.1.	Resultados.....	54
5.2.	Análisis de los resultados.....	60
VI.	CONCLUSIONES.....	63
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
	ANEXOS.....	69
	Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial	70
	Anexo 2: Instrumento de guía de observación	78
	Anexo 3: Cronograma de trabajo.....	79
	Anexo 4: Presupuesto	80
	Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	81

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1	57
Cuadro 2	59
Cuadro 3	60
Cuadro 4	60

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como problema de investigación determinar cuáles son las características del proceso de cumplimiento en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01 del Juzgado Civil de Chulucanas.

El propósito de La Acción de Cumplimiento “es ordenar al funcionario o autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal o acto administrativo, que se pronuncie. En el ámbito administrativo existen ya mecanismos que se ejecutan con total eficacia, como lo es el Silencio Administrativo Positivo y Negativo, este último, con continuación en un Proceso Contencioso Administrativo, que obliga al administrador a pronunciarse”. Por si fuera poco, el artículo ° 2 del CPC dice: «Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona...»(Aspilcueta, 2018)

Con respecto a la metodología esta fue de tipo cualitativo con un nivel exploratorio descriptivo, con un diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Para la recolección de datos se aplicó la observación y el análisis de contenido y una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: Los actos procesales realizados, en el plazo de ley. Las resoluciones comprensibles y claras, Las pruebas pertinentes, y la calificación jurídica

El trabajo está estructurado de manera que coherentemente nos brinde la información teórica del proceso de acción de cumplimiento, la normatividad que los sustenta, así como la metodología que hemos seguido para desarrollar los objetivos propuestos. Así tenemos en punto I la introducción, en el punto II la revisión de la literatura compuesta por los antecedentes, bases teóricas, específicas y procesales, en el punto III tenemos la hipótesis; en IV la metodología, V los resultados de la investigación y VI las conclusiones.

1.1. Realidad problemática

En vista de la diversidad de resoluciones administrativas emitidas por departamentos de la administración pública que contienen acciones administrativas firmes, así como la emisión de normas que reconocen derechos laborales restringidos, muchos reclamos presentados a través de procedimientos constitucionales han sido declarados inadmisibles por los siguientes supuestos. La situación actual depende de la disponibilidad de ubicaciones presupuestarias permanentemente vacantes o "depende de la disponibilidad presupuestaria". Sin lugar a dudas, a pesar de las diferencias entre los procedimientos constitucionales y los procedimientos de litigio administrativo, muchos asesores legales y litigantes optan por presentar solicitudes de litigio administrativo como medio de litigio. Procedimiento satisfactorio sustentando jurídicamente la pretensión en lo que dispone el Artículo 5° numeral 4) y en concordancia con el Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27584, demandas que vienen siendo declaradas fundadas, esto evidencia que esta clase de procesos previsto en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, no solo se puede utilizar para controlar en sede judicial, sino que actualmente su naturaleza también es tutelar los derechos e intereses de los administrados ante la renuencia y de no dar cumplimiento a una norma legal o ejecutar un acto administrativo.

En el año 2005, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia relacionada con dicho proceso, de carácter vinculante, para cualquiera esperanza justiciable de esta garantía. En la sentencia 168-2005/TC, se establece "los requerimientos mínimos para que una Acción de Cumplimiento sea admitida. El máximo intérprete de La Constitución, con el mencionado fallo, hizo que diversos juristas critiquen y terminen por considerar a La Acción de Cumplimiento, como última opción en cualquier acción jurídica". Uno de los puntos de mayor crítica está en el punto 14 c): "el mandato no tiene que estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. Si el Derecho es la ciencia de la

discusión, de la interpretación y la controversia; ¿cómo un requisito pueda ir en contra de ello? A partir de esa sentencia, el número de expedientes a dicha garantía bajó considerablemente y la desesperanza de los ciudadanos creció. Por último, de más está decir que un gran problema de la Acción de Cumplimiento es su difusión”.

La sociedad peruana se siente incapaz de reclamar sus derechos, en parte porque no sabe con qué armas pueden hacerlo. Los ciudadanos permiten la negligencia de la ley o de las autoridades y funcionarios que no cumplen con las normas. Nunca se quejan, lo dejan "ahí", entonces el problema se agranda cada vez más, se vuelve un hábito, casi una norma habitual. Las consecuencias de estos problemas se viven todos los días en el país. Ciudadanos que se sienten desprotegidos porque no sabían o no sabían a dónde acudir para reclamar sus derechos. Un sistema legal que no funciona frente a las necesidades de los ciudadanos. Una norma copiada de una constitución vecina, sin debate alguno, contiene un estatuto que requiere jurisprudencia, estos estatutos son raros porque dictan una sentencia que estipula complejos requisitos mínimos a cumplir. Para el mismo propósito, el proceso es el mismo que el de la garantía anterior, a veces incluso mejor que la garantía. Por si fuera poco, cuando funciona la garantía y se obtiene una sentencia favorable, esta no se cumple, por falta de recursos. Debido a ello, es que se llega a la idea de querer eliminarla en una futura reforma constitucional, claudicando ante la ineficacia que origina todos esos problemas.

Según, (Diario la Republica, 2019), afirma que Paraguay “es el país con menor confianza ciudadana, de cien encuestados sólo el 32,7% confía en la administración de justicia; seguido de Perú, con 35,5%; Ecuador, con 38,6%; Haití con 39,6%; Bolivia 40,4%; Argentina 41,1%; Venezuela 41,9%; Trinidad y Tobago 42,6%; Chile 44,1%; Guatemala 44,4%. No obstante, hay países con mayor aceptación y confianza de las instituciones que administran justicia en mayor porcentaje que lo anteriores; si bien es cierto que superan

el 50% de aceptación, eso no significa que haya un alto índice de confianza en la administración de justicia: Canadá, es el país con 58,3%; de aceptación Uruguay, con 54,1%; Costa Rica, con 53%; Estados Unidos, con 52,3%. Belice 50,8%; Colombia 50,5%; Guyana 50%; el Salvador 49,3%; México 48,4% y Panamá 47,2%”.

Por otro lado, en el Art. 138 de la constitución política del Perú (1993), “prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; y si el poder judicial solo es un intermediario para impartir justicia entonces, la tarea de proponer el cambio en la administración de justicia no le corresponde solamente de los jueces, fiscales o abogados sí no que también la opinión de todos los ciudadanos de un país sería relevante ya que la ley le confiere esa potestad”.

Después de todos los problemas hallados, no es difícil llegar a la conclusión de “que la Acción de Cumplimiento no está cumpliendo el objetivo para la cual fue creada. La poca tramitación es un indicador alarmante que la ciudadanía no conoce, no cree o no le interesa que se cumpla la ley”.

En la actualidad, la mayoría de los ciudadanos desconocen la existencia de dicha garantía, el desconocimiento se transformó inmediatamente en desconfianza hacia su país. Si supieran esto, se sentirían tan complicados que dejarían de hacerlo, lo que conduciría a la injusticia en sus vidas. Todo esto lleva a que la ciudadanía se sienta desprotegida y ausente de decisiones que lo involucran principalmente con base en la historia y el sistema, convirtiéndolo en un líder y sintiendo la importancia de su país.

Por tanto el presente trabajo de investigación el estudio deriva de la investigación, el mismo que es, el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, cursado en el Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú, “que comprendió un proceso de Acción de Cumplimiento, donde se observó que la sentencia de primera instancia

declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmando la decisión anterior”.

El cumplimiento del presente trabajo se ha hecho teniendo en cuenta la Línea de investigación de la carrera profesional de derecho “Administración de Justicia en el Perú”.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características sobre proceso de cumplimiento en el Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar las características sobre proceso de cumplimiento en el Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú 2021

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos
2. Identificar si las resoluciones (decreto, autos) emitidos en el proceso de cumplimiento evidencia aplicación al principio de claridad
3. Identificar si los medios probatorios admitidos en el proceso fueron idóneos, pertinentes y conducentes
4. Identificar si la calificación jurídica corresponde a los hechos del proceso de cumplimiento.

1.4. Justificación de la investigación.

Se justifica éste trabajo, porque si bien es cierto que en la actualidad la administración de justicia viene experimentando una serie de reformas con el propósito de mejorar la calidad y brindar una adecuada accesibilidad a los servicios de administración de justicia; tales esfuerzos no surten efecto; de manera que los administrados todavía no ven al poder judicial como una institución en la que puedan confiar que sus derechos serían tutelados con objetividad, para tal efecto existe la necesidad de que se delegue la responsabilidad de la administración de justicia a personas idóneas con principios, virtudes y valores quienes se encarguen de incoar credibilidad a la institución; lo cual conllevará a generar confianza y satisfacción del administrado; teniendo en cuenta que dicha desconfianza que hoy arrastran los órganos de administración de justicia no es de ahora sino que data de mucho tiempo atrás.

Con este trabajo se intenta crear conciencia en el actuar de todos los hombres inmersos en el sistema de administración de justicia para que en su momento actúen con veracidad, transparencia y sobre todo la verdad, tratando de coadyuvar en el ejercicio de la administración de justicia porque según las encuestas, el porcentaje de confianza y aceptación sobre todo en el Perú, es baja.

Puede afirmarse que la responsabilidad emerge desde el momento de seleccionar a los magistrados ya que si no se seleccionan a personas idóneas y capacitadas en el tema siempre existirá el malestar de la población; porque que las personas acuden a los órganos jurisdiccionales para que un tercero (juez) resuelva con imparcialidad u incertidumbre jurídica o su problema.

Por tal motivo; es necesario instar a los magistrados para que dicten resoluciones con propiedad y criterio, no solo amparadas en las leyes y normas sino también basadas en otros fundamentos que logren obtener la verdad, la justicia y sobre todo la igualdad;

incoando así acciones destinadas a recuperar la confianza entre el justiciable y el estado a través de sus diferentes órganos que administran justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Buchely (2021) el Colombia en su tesis para obtener el grado de Maestro en el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario titulada “Acto Administrativo Supranacional” su objetivo principal fue analizar las relaciones entre este derecho supranacional administrativo y el sistema jurídico interno en Colombia, con el fin de evidenciar la supremacía de uno u otro y cómo esto tiene injerencia en las fuentes del derecho administrativo colombiano y se utilizó el método deductivo, partiendo de la teoría general de las fuentes del derecho administrativo y del acto administrativo en Colombia. concluyendo lo siguiente: Dotar de representación a esos organismos autónomos creadores del derecho administrativo con el que contamos hoy, claramente es un acontecimiento que debe suceder de manera democrática, pues se tiene la necesidad de que esas normas sean introducidas como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico y no como viene sucediendo hasta el momento, de forma automática. Un referente para que Colombia pueda lograr este gran paso, lo encontramos al revisar la Constitución Boliviana, siendo la única que ha previsto que las normas comunitarias formen parte del bloque constitucional, así no solo se está reconociendo su existencia como fuente de Derecho Global, sino que, de igual modo, se está reconociendo el valor jerárquico y por ende importante que ostenta su existencia y aplicación dentro de la esfera constitucional, aun por encima de la normativa interna del Estado. se debe entender que, los ordenamientos jurídicos de los Estados han pasado de tener como fundamento de acción y aplicación, un conjunto de normas que se han producido domésticamente por mucho tiempo, para introducir en su estructura interna, el contenido de normas

regulatorias que provienen de organizaciones supranacionales. Es por este motivo que, la complejidad jurídica que trae implícita esta nueva realidad mundial, cada vez se hace mucho más determinante para que podamos comprender las nuevas variaciones que el Derecho ha tomado y seguirá tomando, pues como lo he mencionado ya, el Derecho siempre estará un paso más delante de nuestros procesos y realidades.

Ospina & Grisales (2020) en Medellín en su trabajo para optar el título de Abogado en la Universidad EAFIT, titulada “La acción de cumplimiento y su efectividad frente a la limitación del gasto público”, el objetivo fue Analizar y mediante el análisis, simplificar las discusiones y posturas respecto a la prohibición legal de buscar mediante la acción de cumplimiento la asignación de gasto, siempre teniendo presente las razones del cuerpo legislativo para la determinación de la decisión, para así determinar la necesidad o no de modificar el párrafo del artículo noveno de la Ley 392 de 1997, utilizando el método de entrevistas para su recolección de datos. Llego a concluir que: se debe destacar lo más relevante que es la falta de eficacia de esta acción constitucional al momento de ser interpuesta frente a los jueces competentes, motivado por una construcción de requisitos e interpretaciones difíciles de aplicar, lo que ha hecho que no tenga el suficiente peso coercitivo que se esperaba que cumpliera desde su codificación en la Constitución política colombiana de 1991, donde se le catalogó como la hermana de la tutela. El obstáculo anterior lleva inmerso palabras y términos ambiguos que, en muchas ocasiones, son aplicados según la discrecionalidad del operador jurídico, que en últimas adopta alguna de las posturas decantadas por las altas cortes y dependiendo de esta, eventualmente, se puede estar frente a la satisfacción o no de los derechos implicados en el litigio. se hallaron muchos fallos en los cuales no se argumentó de manera explícita el momento presupuestal como razón para el rechazo por improcedente de la acción por decretar gasto; aunque en ocasiones el Consejo de Estado comparte de manera integral la interpretación

hecha por la corte al sostener que cualquier pago, este o no presupuestado, en la medida que implica un gasto o erogación, torna la acción improcedente. La vigencia e importancia de la acción de cumplimiento no es solo un tema académico o doctrinal, este se ve en los juzgados y tribunales, así lo demuestran más de 200 sentencias pronunciándose sobre lo mismo, lo que nos da luces que es un mecanismo que el ciudadano ve e interpreta como una herramienta clara y oportuna para la defensa de derechos y obligaciones que han sido contraídas por entidades públicas pero que solo es una herramienta válida en la teoría, pero no en la práctica jurídica. Finalmente en esta investigación, el autor tomó 122 expedientes, lográndose identificar cuales acciones de cumplimiento interpuestas ante la justicia en el núcleo de su pretensión solicitaban el cumplimiento de normas que implicaban gasto. De esos 122 expedientes se identificó que 24 de ellos, equivalentes al 19,6% pretendían la ejecución de algún tipo de gasto y los otros 98 restantes, equivalentes al 80,4%, pretendían intereses diferentes al anterior enunciado.

Naranjo (2016) en su tesis para obtener el título de Abogado, en la Universidad Central Del Ecuador a fue *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*, realizada en la tuvo como objetivo general empleando el método deductivo descriptivo y sintético, concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será

anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución”.

A nivel nacional

Freitas & Vásquez (2019) el Loreto en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Científica del Perú – UCP, donde su título fue “Sentencia del tribunal constitucional Expediente N° 03165-2015-PC/TC-Moquegua: Acción De Cumplimiento-Subsidio Por Luto Y Sepelio”. Tu como objetivo general determinar los alcances jurídicos de protección constitucional de derechos mediante la acción de cumplimiento en contra de la resolución administrativa La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación Descriptiva – Explicativo de tipo socio-jurídico. Material y Métodos; se empleó una ficha de análisis de documentos, concluyendo lo siguiente: “De acuerdo a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-

PC/TC, en el cuál se regula los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario; siendo en el presente caso la resolución Directoral UGEL-Ilo 01074, por la cual se interpone acción de cumplimiento, en el que se dispuso que la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo cumpla con pagar a doña María Manuela Pinto De Salas la suma de S/ 4,054.50 por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposo, siendo el derecho reclamado incuestionable, se entiende que reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la Sentencia 00168-2005- PC/TC y habiéndose acreditado la renuencia injustificada de la emplazada en dar cumplimiento a lo resuelto, se declara procedente la acción de cumplimiento interpuesta por la beneficiaria. De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito. En virtud de ello, el Tribunal establece que el pago de los intereses legales, estos deben efectuarse de conformidad con los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo a liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva, sin capitalización de intereses. Pese a ésta decisión el magistrado Ernesto Blume Fortini emite un voto singular en el cuál considera

que, contrario a lo dispuesto en la resolución de éste expediente, los intereses que provienen de las obligaciones estatales incumplidas, son de naturaleza indemnizatoria, pues se entiende que su finalidad es compensar el perjuicio ocasionado”.

Aspilcueta (2018) en Lima en tesis para obtener el grado académico de Bachiller en la Universidad Tecnológica del Perú titulada “Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano”, tuvo como objetivo general Para poder comprobar las hipótesis y tratar de dar una solución al problema, se analizará las normas mencionadas: “El CPC, donde está la reglamentación de la Acción de Cumplimiento, y la STC 168-2005-AC/TC, donde se le condenó a la no efectividad. Además, estudiar las pocas jurisprudencias que hay, para conocer su evolución. El analizar significa un estudio profundo de dichas normas, para poder sacar conclusiones positivas, es una investigación exploratoria descriptiva, con un enfoque cualitativo, llegando a concluir. Se ha podido detectar los grandes problemas que existen en la aplicación de la garantía constitucional de La Acción de Cumplimiento. Desde su aparición al champaso, como diría una jerga peruana; su tardía y ligera reglamentación, la que da lugar a diversas interpretaciones; el enfrentamiento que tiene con otras herramientas jurídicas, como La Acción de Amparo o El Proceso Administrativo, entre otros; el muy discutido fallo del año 2005 por el TC; y su escasa difusión a nivel general. Todas ellas estudiadas y analizadas muy detenidamente con diversos materiales académicos consultados. Dichos problemas son solo el inicio, pues se cree que, con el transcurso de la investigación, se hallarán algunos más. Por todo lo mencionado, se cree que es motivo más que suficiente para continuar con dicha investigación y así poder afinar más las hipótesis planteadas y buscarles una solución. Además, en el presente proyecto, ya se inició con algunas de las técnicas de investigación, como las encuestas, la que nos dan como primeros resultados algo que ya se había imaginado al iniciar este proyecto”.

Ortega (2017) en Huánuco es su tesis para obtener el grado de Maestro en la Universidad de Huánuco, titulada “El proceso de cumplimiento al no constituir una garantía constitucional es interpretado como proceso constitucionalizado” (2016 – 2017), tuvo como objetivo general Determinar si el Proceso de Cumplimiento es una garantía Constitucional, por su naturaleza jurídica en el 4 Código Procesal Constitucional, en 2016 – 2017. En lo concerniente a la metodología fue de Nivel Descriptivo y Explicativo, con un enfoque es cuantitativo y concluyo: Del análisis crítico realizado, al proceso de cumplimiento, se concluye que no tiene una naturaleza jurídica propia, porque no resuelve controversia de materia constitucional, aunque se encuentra integrado en la Constitución. Igualmente, del análisis jurídico realizado al proceso, se deduce que no constituye una garantía constitucional propiamente dicho, sino un proceso constitucionalizado. Según el Tribunal Constitucional, hecho el análisis pertinente, se razona que el proceso de cumplimiento no es constitucional, y se interpreta como proceso constitucionalizado, que no defiende derechos constitucionales propiamente dichos. Así mismo, se afirma, que solo defiende derechos legales y actos administrativos firmes, sancionados por otras instancias pertinentes. Igualmente, la hipótesis ha sido confirmada plenamente. Los expedientes analizados de las diferentes instancias, el 100% corresponde a demandas de materia legal y administrativa.

A nivel local

Riofrío (2019) en Piura en sus tesis para obtener el título de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo titulada “Proceso constitucional de cumplimiento y la Ley N° 27803” tiene como objetivo desentrañar la razón, porque se declaran improcedentes muchas acciones de cumplimiento, dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, cuando la pretensión procesal de los litigantes es que se encasille los supuestos de hecho de la

incorporación a su puesto de trabajo o reubicación, o también cuando se trata de ejecutar un acto administrativo firme, si existe una norma sustantiva constitucional, Art. 200 numeral 6, así con un Código Procesal Constitucional, Art. 66, que tiene por objeto, ordenar que la administración renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme. el tipo de investigación en el cual se ha desarrollado este trabajo es explicativo – estudios de casos, porque busca a través de hermeneútica encontrar el perfil exacto del proceso de cumplimiento para lograr la eficacia de las normas, concluyendo que: Que el problema jurídico que presenta la Ley N° 27803, para solicitar la pretensión de reincorporación o reubicación laboral, es el supuesto de hecho “Sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”, que no permite encasillar los requisitos mínimos del precedente vinculante, establecido en la STC, Exp. N° 0168-2005-PC/TC. Mientras se den normas jurídicas y actos administrativos con mandatos o supuestos sujetos a condiciones, que no sean seguros, definidos, con limitaciones o excepciones en su contenido, y que no generen certeza el proceso de cumplimiento irá perdiendo su fuerza normativa, por no poderse acreditar la existencia de un mandato inmediatamente ejecutable, dado que el proceso de cumplimiento diseñado por el C.P. Constitucional tiene su carácter sumario y breve, lo que dará lugar a que se dicten sentencias con decisiones de improcedencia. Que, ante los supuestos de hecho inseguros, ambiguos que generan excusas o evasivas y que no permiten que el mandato sea susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo, ha traído como consecuencia que se opte por la vía del proceso contencioso administrativo, para la tutela de estos derechos.

2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.1. El acto administrativo.

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444), “son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados”.

Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración.

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1º: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En la misma Ley, se contempla. No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan” (Cervantes, 2011).

2.3.1.1. Expedición de actos administrativos.

Según el rango, pueden expedir actos administrativos: (De conformidad con la Ley 27444)

- a) El presidente de la República.
- b) Los Ministros de Estado y viceministros.

- c) Los directores, Gerentes, Jefes de Organismos Autónomos, y otros.
- d) Los Gobiernos Locales y Regionales.

Hay también actos administrativos expedidos por el Poder Judicial y Legislativo, también por el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, y otros.

2.3.1.2. Elementos del acto administrativo.

- a. **El sujeto.** “El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo”.
- b. **La voluntad.** “Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso)”.
- c. **El objeto.** “El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos”.
- d. **El motivo.** “La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público”.
- e. **El mérito.** “Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr”.

f. La forma. “Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo”.

2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo.

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444, son:

a. Competencia. “Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión”.

b. Objeto o contenido. “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

c. Finalidad pública. “Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad”.

d. Motivación. “El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

e. Procedimiento regular. “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

2.3.1.4. Forma de los actos administrativos.

Los actos administrativos deberán expresarse “por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia” Art. 4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente (León, 2009).

2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo.

“El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”. (Art. 5 ley N° 27444).

2.3.1.6. Motivación del acto administrativo.

La motivación deberá “ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. (art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2. El cumplimiento de los actos administrativos

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al

beneficiario. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00102-2007- PC/TC, sobre la individualización del administrado, sostiene que la idea es explícita; sin embargo, en lo concerniente al reconocimiento del derecho incuestionable del reclamante, considera lo siguiente:

(...) el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal (Expediente N° 00102-2007- PC/TC)

El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, al cumplir con los requisitos mínimos comunes y adicionales, establecidos en el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168- 2005-PC/TC, resulta ser un mandato de obligatorio cumplimiento, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento del acto administrativo de ineludible cumplimiento, corresponde amparar la demanda (Expediente N° 00637-2018)

2.2.3. La bonificación

“Se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. A veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales, (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.).

Guerrero (2009), “cita a Rendón Vásquez, quien entiende por concepto de bonificación a todas ...las cantidades, por lo general en dinero, que el trabajador recibe del empleador referidas a ciertos conceptos determinados por ley, la convención colectiva o el acuerdo individual. Esas cantidades se pagan periódicamente, ya sea semanal, quincenal o mensualmente, ya por períodos de mayor duración”.

2.2.3.2. Clases de bonificación.

Dentro de las clases de bonificación, la Sunat (s/f), “señala lo siguiente”:

- a. Bonificación por 25 y 30 años de servicios, que es un monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. art. 54° del D.LEG. N° 276.
- b. Bonificación por producción, altura y turno, en estos casos la bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso.
- c. Bonificación por riesgo de caja, corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada (manejo de fondos).

- d. Bonificaciones por tiempo de servicios, bonificación otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios. Puede emerger de un acto de liberalidad del empleador o de cualquier otra fuente.
- e. Bonificaciones regulares, en estas se consideran a otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado.

2.2.3.3. La regulación de la bonificación según ley 24029.

Según el artículo 48° de la Ley 24029, “Este instrumento legal ha sido emitido por el Presidente de la República, publicado el 21 de julio de 1994, y establece que A partir del 1 de julio de 1994 el pago por bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación es el 30% de la remuneración total para los profesores activos y cesante de la Educación (Artículo 48°) y además norma que estuvo vigente a partir del 14 de Diciembre de 1984 hasta 30 de Diciembre de 2012, que otorgaba una Bonificación Especial a los Profesores de la administración pública”.

2.2.3.4. Los intereses legales.

Por su parte, precisa Busso que Enneccerus sostiene, "llamase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él". En igual sentido, Roberto de Ruggiero define a los intereses como "aquella cantidad de cosas fungibles que el deudor debe al acreedor como compensación al disfrute de una mayor cantidad de aquéllas debidas también al acreedor, surgen o pueden surgir con respecto a una deuda cualquiera como obligación accesoria, cuyo contenido se fija con arreglo a un porcentaje sobre el capital".

Manuel Albaladejo señala que, "los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas a la duración de la deuda".

A entender de Kart Larenz, los intereses son "la remuneración expresada en una determinada fracción de la cantidad debida, que el deudor ha de satisfacer periódicamente por el uso de un capital consistente en dinero u otra cosa fungible".

Llambías, citado por Villegas y Schujman, recuerda que intereses son, "los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe transcurrido prorrata temporis. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo".

Gastón Fernández, "señala que en torno a la problemática del interés. Se han discutido y afirmado diversas concepciones que solamente han contribuido a crear más confusión sobre el tema, de por ser difícil y complicado".

Arango Barrientos, citado por el referido autor, "resume las concepciones que sobre el interés se han elaborado".

2.2.3.5. Bonificación especial.

La bonificación especial, es usada como justificación en un convenio colectivo, pero no tienen definición legal.

De acuerdo al artículo 53 del Decreto Legislativo 276, "la bonificación diferencial (o de ejercicio del cargo) se otorga en favor del trabajador de carrera que ocupa un cargo directivo o bien cuando un servidor de carrera ejerce funciones excepcionales a lo convencional. Los restantes conceptos de bonificaciones, pueden tener origen en un convenio colectivo, lo que les otorga validez, pero en cuyos términos se encuentra la definición del concepto".

2.2.3.6. Reintegros.

De acuerdo a Ordoñez (2014), nos indica que, “Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público de carrera administrativa, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo”.

2.3. Bases teóricas de tipo procesal

2.3.1. El proceso

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”. (Couture, 2002).

Por otro lado, Devis, H. (1984), “define al proceso como una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción”.

2.3.1.1. Funciones del proceso

De acuerdo a Couture (1958), “el proceso cumple las siguientes funciones”:

a) El interés individual y el interés social en el proceso

“El proceso, es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin, ya que el proceso por el proceso no existe. Cuyo fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la Jurisdicción; dicho fin es privado y público, por que satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción” (León, 2009).

b) La función privada del proceso

“La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, una concepción eminentemente privada, donde el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido” (León, 2009).

c) La función pública del proceso

“En un trabajo contemporáneo, se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica, en cambio, el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste, en este sentido, el proceso es el medio idóneo de asegurar la continuidad del derecho, su efectividad en la experiencia jurídica. Cuyo fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (León, 2009).

2.3.2. Proceso constitucional de acción de cumplimiento

Velásquez (2013), “es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de la ley de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de los mandatos establecidos en normas con rango de Ley o en actos administrativos”.

“Es un proceso judicial de carácter constitucional que protege a todos los derechos constitucionales de la persona, ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre” (Alfaro, 2009).

2.3.2.1. Acción de cumplimiento

Rodríguez (2006), “refiere el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de cumplimiento, que procede contra el hecho renuente, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera una norma legal o un acto administrativo, derecho reconocido por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular”.

2.3.2.2. Naturaleza jurídica

Respecto de la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento León (2009) identifica en su artículo dos posiciones marcada en la doctrina, la cual desarrolla de la siguiente manera: En la doctrina constitucional nacional es posible identificar dos posiciones en relación con la naturaleza del proceso de cumplimiento. Autores como Carpio (2004) afirma, de un lado, que “más que un verdadero proceso constitucional, la acción de cumplimiento vendría a ser un proceso administrativo incorporado en la Constitución, pero no un proceso constitucional en la medida que las controversias que en su seno se resuelven están regidas por el Derecho administrativo. Según el autor para que un proceso califique como constitucional: (1) su configuración o creación debe darse a nivel constitucional, (2) debe tener existencia autónoma y (3) su objeto debe estar referido a la resolución de controversias constitucionales. Si bien le reconoce las dos primeras notas esenciales, niega que la acción de cumplimiento tenga un carácter constitucional, precisamente, por la ausencia del tercer elemento”.

2.3.2.3. Regulación en la legislación procesal constitucional.

El Código Procesal Constitucional prescribe: TÍTULO V: Proceso De Cumplimiento; Artículos 66° al 74°

2.3.2.4. Derechos protegidos por el proceso de acción de cumplimiento.

“Significa la tutela efectiva que radica en que la acción de cumplimiento sirve para hacer efectivas las leyes, la tutela protege los derechos fundamentales de una persona la vida, la salud, la educación, entre otros cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad”.

El Tribunal Constitucional del Perú TCP, “interpreta prima facie señalando que el proceso de cumplimiento no tiene por objeto la protección de un derecho o principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa; tratando como proceso constitucionalizado, no siendo en estricto proceso constitucional”. (STC N° 191-2003-AC/TC).

2.3.2.5. Características.

Según, Fernández (2015), “Tiene las siguientes características procesales”.

- Es un proceso Constitucional.
- Es de naturaleza procesal.
- Es de procedimiento sumarísimo.
- Sirve para hacer acatar la ley o un acto administrativo a las autoridades o funcionarios renuentes.

2.3.2.6. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento.

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional, “prescribe es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante”.

2.3.2.7. Trámite del proceso de cumplimiento.

El artículo 53° del Código Procesal Constitucional, “prescribe”.

- a) **Plazo para contestar la demanda:** “en el auto admisorio de la demanda, se concederá el plazo de cinco (05) días hábiles para la contestación”.
- b) **Plazo de sentencia e informe oral:** “dentro de cinco (05) días hábiles de contestada la demanda, o de vencido el plazo, el juez expedirá sentencia, excepto si se solicitó de informe oral, en cuyo caso el plazo que computará a partir de la fecha de su realización”.
- c) **Trámite ordinario:** “Si no se presentan excepciones o defensas previas, el trámite del amparo será el siguiente: demanda – contestación – sentencia de primera instancia”.
- d) **Excepciones, defensas previas y nulidades:** “Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad de auto admisorio de la demanda, el juez dará traslado al demandante por el plazo dos (02) días hábiles. Con la absolución del demandante o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictara el novedoso “auto de saneamiento procesal”, en el que se anulen lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso que se amporen las excepciones de incompetencia, litis pendencia, cosa juzgada y caducidad”.
- e) **Impugnación de excepción fundada:** “La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es conocida “con efecto suspensivo”.
- f) **Impugnación de excepción infundada:** “La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es conocida “sin efecto suspensivo”.
- g) **Pruebas de oficio y sentencia:** “si el juez lo considera necesario realiza las actuaciones que considere necesarias, sin notificación previa a las partes (conforme el artículo 9 del CP Cont.). Inclusive, puede citar a audiencia única a

las partes y sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco (05) días hábiles de concluida esta”.

h) De manda inadmisibile o improcedente: si el juez en e l auto de saneamiento.

1. Demanda inadmisibile: “considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres (03) días hábiles al demandante para que el demandante lo subsane, vencido el cual expedirá sentencia resolviendo e l fondo del asunto”.

2. Demanda Improcedente: “estima que la relación jurídica procesal tiene algún defecto insubsanable, declara concluido el proceso (lo que antes hacía recién en la sentencia dilatando innecesariamente el proceso)”.

a) Conducta procesal de las partes: “los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidad de Referencia Procesal (URP). Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto”.

b) Sentencia simultánea: “en los demás casos, el juez pedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito (resolviendo el fondo del asunto)”.

Además, el artículo 1 de la Ley N° 28946 “Ley que modifica el Código Procesal Constitucional, introduce a este artículo 53° las siguientes modificaciones”:

- a) Posibilidad de audiencia de informes orales;
- b) Introducen el auto de saneamiento procesal;
- c) Apelación de saneamiento procesal;
- d) Posibilidad de audiencia única; y

e) Plazo de subsanación.

2.2.6.7. Postulación en el proceso de cumplimiento

Couture (2002), “Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

2.3.3. La demanda, la contestación de la demanda

El proceso es “un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes” (Riofrío, 2019).

2.3.4.1. La demanda

Bautista (2006), “es el acto por la cual un sujeto manifiesta en forma escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición”.

2.3.4.2. La contestación de la demanda

Es el acto donde “el demandado tiene la oportunidad de poder contradecir todos los fundamentos de hecho que fueron plasmados por el demandante en su demanda”.
(Bautista, 2006)

Es un “documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismo que para el escrito de la

demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil”.
(Cajas, 2011).

2.3.4. Sujetos procesales.

Machicado (2010), “El juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado”.

El demandante.

(Hinostraza, 2012), “Señala que el actor ejercita el acto y traza una petición encauzada al logro de un fallo a través del proceso. Es quien demanda la participación del poder judicial a consecuencia de poner término a una polémica o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el fin del demandante es reemplazado por el solicitante”.

El demandado.

Es el sujeto contra “el cual se reclama alguna pretensión planteada en la demanda. Es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (Hinostraza, 1998).

El juez.

El juez debe “realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional, para así resolver conforme a derecho”. (López, 2012).

El Juez personifica al Estado y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren; es quien va a decidir sobre un proceso.

2.3.5. La prueba

El término prueba en estricto “se materializan sobre aquellas afirmaciones concernientes a un hecho, suceso o dato, que, dentro del contexto 24 de correspondiente proceso judicial, para el órgano jurisdiccional logre determinar, conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, y así sustentar y coadyuvar a motivar la decisión que deba tomar respecto del asunto puesto a su conocimiento” (Ledesma, 2017)

(Cáceres, 2020) entonces la prueba en buena cuenta tiene por finalidad lograr obtener la veracidad de los hechos conforme a la realidad del proceso; logrando así que el correspondiente órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los hechos puestos a su conocimiento y el derecho que se reclama en virtud al mismo.

Cabe indicar que la fuente de la prueba “constituye un hecho, suceso o dato que se pretende determinar, conocer y comprobar en el marco de cualquier proceso civil y respecto del cual se ha requerido que el órgano jurisdiccional competente emita un pronunciamiento a efectos que se apliquen las consecuencias jurídicas correspondientes para tales circunstancias” (Cáceres, 2020)

En sentido jurídico, Según; Carnelutti citado por Rodríguez (1995), “(...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Así tenemos que la finalidad de la prueba en el marco del derecho procesal civil a efectos de poder establecer la necesidad de realizar una actividad probatoria en dicho ámbito; siendo necesario para ello, conocer el objetivo de la prueba, esto es para qué sirve la

misma, por lo que, se procederá evaluar las posiciones teóricas desarrolladas sobre este aspecto (Ledesma, 2017).

2.3.5.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Hinostroza (1998), “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

2.3.5.2. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.3.5.3. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

2.3.5.4. El principio de la carga de la prueba.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sagástegui (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

En la jurisprudencia, En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.3.5.5. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995), expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”. (p. 168).

2.3.5.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Documentos

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es

objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”.

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

Documentos presentados por el demandante:

- Copia de la Resolución Directoral N° 00212 de fecha 09 de febrero del 2016, cese voluntario definitivo.
- Copia de la Resolución Directoral N° 001736, de fecha 30 de abril del 2018, reconocimiento del pago de devengados por preparación de clases y evaluación.
- Copia de la Constancia de notificación con La Resolución Directoral N° 001736.

- Carta de Reconocimiento de pago de fecha 14 de mayo del 2018, recepcionado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas.
- Tres Boletas de Pago de los meses de noviembre y diciembre del 2017, y enero del 2018.

Documentos presentados por el demandado.

- Exhibicional de la resolución de nombramiento de la parte demandante.
- Por el principio de la mancomunidad de pruebas, ofrecen las mismas pruebas documentales presentados en el escrito de la demanda.

2.3.6. La pretensión

Salas (2013), “señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición”.

“Es el acto de declaración de voluntad, para que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada en la demanda” (Quisbert, 2010).

2.3.6.1. Clases de Pretensión

Según Azula (2008), son:

a) ***La extraprocesal.*** Es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este.

b) ***La procesal o propiamente dicha.*** Es la que se hace valer en el proceso.

2.3.6.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; “prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la

ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir”.

2.3.6.3. Elementos de la Pretensión

Carnelutti (1959), son:

- a) ***El objeto de la pretensión.*** Es la materia sobre la cual recae y está constituido por un inmediato y mediato.
- b) ***La causa de la pretensión.*** la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material.
- c) ***La razón de la pretensión.*** Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material.
- d) ***El fin de la pretensión.*** Es la sentencia que la acoja, favorable a quien la invoca.

2.3.6.4. Sujetos de la Pretensión

Carnelutti (1959), son:

- a) El demandante, quien la formula.
- b) El demandado, contra quien se dirige la pretensión.
- c) El Estado, quien se pronuncia sobre ella.

2.3.7. La sentencia

Lozada (2006), “afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos”.

La sentencia es “un simple acto procesal que pone fin a la instancia, sino como un acto de ejecución destinado a reparar un agravio, si es posible; a identificar a su responsable, también si es posible el acto ilícito o reparar a la víctima o indemnizar a sus familiares. De ahí que el Código se ha muy expreso en la determinación de lo que deberá contener la sentencia en cada proceso constitucional” (Mesía, 2007).

León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Bacre (1986), sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004)

2.3.7.1.Las partes de la sentencia

A. Es expositiva:

Borda (1984), “En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia”.

- B. Es considerativa:** “En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable”. (Monroy, 1987).
- C. Es resolutive:** “Constituye la tercera y última parte de la sentencia el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”. (Cansaya, 2013).

2.3.7.2. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia “como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación

del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

2.3.8. Medios impugnatorios.

“Nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos” (Carrión, 2007, p. 352).

Hinostroza (1998), refiere: “Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él”.

2.3.8.1. Clases de medios impugnatorios

a) El Recurso de Reposición

Colombo (1999), “Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve”.

Lopresti (1998), “Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen

los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio”.

b) El Recurso de Apelación

Ursua (2005), “nos indica que La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso”.

“Medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia”. (Cajas, 2011, p. 86).

c) El Recurso de Casación

Lara (1996), “sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

“Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público” (Ballesteros, 2003)

d) El Recurso de Queja

Ojeda (2011), “indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado”.

“La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada”. (Bueno, 2006)

2.3.8. La acción

Para Olmedo citado por Bautista (2006), “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”.

Según Vescovi citado por Avilés (2012), “la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta”.

La acción “es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado” (Avilés, 2012)

2.3.8.1. Cualidades de la Acción.

De acuerdo a Ticona (1999), “advierde que las cualidades de la labor se enuncian de la siguiente manera”.

- a) La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho que genera un deber, pues se formaliza disponer al Estado la asistencia y celeridad de la autoridad, y ésta se obliga a prometer la misma por medio el proceso;
- b) Es de índole patente que el Estado se convierte en sujeto pasivo porque es a él a quien se le canaliza;
- c) Independientemente, ya que es libre del derecho parcializado (la pretensión), que se demanda en el desarrollo del litigio;
- d) Sostiene por materia que se efectuó el litigio, ya que el acto indaga y el Estado ofrezca su potestad por medio de un litigio y a manera de, no acontecerá tal juicio sin un preliminar acto realizada por el individuo.

2.3.8.2. Características del derecho de acción.

De acuerdo a, Ticona (1999), “advierde que las cualidades de la labor se enuncian de la siguiente manera”.

- a) **Es universal**, Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas.
- b) **Es general**, Se puede ejercitar en todos los órdenes jurisdiccionales.
- c) **Es libre**, se ejercita libremente en forma voluntaria.
- d) **Es legal**, Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción está regulada legalmente en el ordenamiento jurídico de cada país.
- e) **Es efectiva**, Concibe como la capacidad de lograr el efecto deseado.

2.3.8.3. Elementos de la acción.

Vescovi (2006), “son los siguientes”.

- a) **Los sujetos**, Constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.

- b) *El objeto*, Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.
- c) *La causa o fundamento jurídico de la pretensión*, La razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

2.3.8.4. Materialización de la acción

Martel (2002), “la acción se materializa cuando se interpone la demanda estableciendo las pretensiones en el petitorio”.

2.3.9. La jurisdicción

El termino jurisdicción, “comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad de administrar justicia, de acuerdo a las normas pretendidas por la ley, en eficacia el que, por acción de dictamen, se resuelven l facultad de las partes con el asunto de fallar sus pugnas y discusiones con importante legalidad por medio de resoluciones con autoridad d cosa juzgada, interinamente factible de cumplimiento”. (Couture, 2002)

De acuerdo, Carrión (2007), “sostiene que la demarcación: Es el compromiso que tiene el Estado, mediante los jueces, dirigir justicia. Dado que la jurisdicción debe comprenderse cerca de la función que ejerce el juez, conforme lo designa los miembros de un órgano lícito al determinar las pugnas que se le supedita a su determinación. El Estado realiza esa función cuando se explican delimitando premisas”.

En base a lo expuesto “se puede decir que la jurisdicción es la facultad, que el Estado confiere a los órganos jurisdiccionales pertinentes para administrar justicia, amparados en diversos principios que le dan fortaleza y razón de ser al proceso” Carrión (2007)

2.3.9.1. Peculiaridades de la Jurisdicción

Vescovi (2006), “son los siguientes”.

- a) **Es una premisa contenciosa.** “puesto que es una disposición esencial del litigio, por administrar la justicia, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado integrante improlongable de la relación en un vínculo, surgido de la realización de un proceso, la falta del órgano apto en la correlación pertinente tolera a la carencia del litigio civil. La potestad conforma una naturaleza de precisión del pleito, puesto que la participación del de los tribunales colegiados no hay proceso”. (Cuba S., 1998).
- b) **Es notable.** “La autoridad direcciona la independencia del Estado, en el que pueden admitir íntegramente, ya sean habitantes nacionales y extranjeros sin elegancia cualquiera, ni diferenciar ascendencia, creencia, lengua, parquedad, diplomacia edad, etc.; esto es, a favor de la población en general. Posee representación oficial como integrante de la autoridad del Estado, y consiguen presentarse unos individuos fuera de notoriedad alguna” (Guevara M., s.f.).
- c) **Es indelegable.** “El magistrado pone fin de acuerdo a ley no puede exculpar o impedirse de dirigir justicia, y, por lo tanto, no puede confiar a otro particular el ciclo de su función jurisdiccional” (Cuba S., 1998).
- d) **Es exclusiva.** “Quienes administran justicia son los exclusivos que alcanzan ordenar las hostilidades por medio de un proceso decretado y administrando al conjunto de normas. A fin de la ejecución de sus labores y existen sentencias calificados a fin de demandar a los recursos coactivos determinados en la carta magna y sus normas contenciosas” (Couture, 1972).
- e) **Es un ejercicio autónomo.** “Con el fin de diligenciar imparcialidad no está subordinado a verificación de próximos dominios, ni organismos patentes o

privadas, al expedir sus resoluciones los concretiza sin intromisión ni dictamen de otros personajes, independiente de alguna intrusión o conjunto de directrices”.
(Cuba S., 1998).

2.3.9.2. Elementos de la jurisdicción.

Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), “los elementos de la jurisdicción son”:

- a) **La Notio.** Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto.
- b) **Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- c) **Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- d) **Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- e) **Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución

2.3.9.3. Caracteres de la jurisdicción.

Ticona (2009), “indica que las características son”.

- a) **Es un Presupuesto Procesal;** “es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil”.
- b) **Es eminentemente Público,** “por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general”.
- c) **Es un Monopolio del Estado,** “porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares”.

d) Es una función Autónoma, “Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas”.

2.3.10. La competencia

Bautista (2006), “refiere que la competencia es la suma de facultades que la ley confiere a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones, así como también al juzgador para ejercer determinados litigios o conflictos facultado por ley en aquellos en los que es competente”.

De acuerdo a lo que nos indica, Carrión L. (2000), “La imagen y capacidad involucra entrega a encargo entre los magistrados acudiendo a una sucesión de métodos. Verdaderamente, los magistrados asumen la potestad de ejercitar la ocupación territorial, con el fin de solucionar pugnas. Dificulta a todos los magistrados, en patrias extendidos como el de nosotros, asumen la soberanía de resolver indivisos las tipologías de trances que se exhiben en el espacio geográfico. Cada magistrado se les ha otorgado la cabida de estar al tanto en explícitos tipos de problemas. Añade, asimismo, que la aptitud es la división y facultad de la competencia entre los diferentes magistrados. Añade este idéntico prosista que la idoneidad es aquel fragmento de la potestad que incumbe a lo palpable a cada sección territorial especial, según innegables discernimientos, a través de los cuales las reglas judiciales se dividen la competencia entre los diferentes miembros comunes”.

De lo antes expuesto se entiende que la competencia, “son facultades específicas que la Ley le da a las autoridades para ejercer atribuciones dentro de su ámbito de distribución y organización, el cual podrá encargarse de casos determinados inherentes a su competencia” (León, 2009).

2.3.10.1. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo.

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11, “prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Competencia territorial, (Art. 8°), “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Competencia funcional, (Art. 9°), “tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez especializado en lo contencioso administrativo”.

2.3.10.2. Caracteres de la competencia.

Acevedo (1989); dice que son cuatro características”.

- a) **Es improrrogable.** “en principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso están permitidas las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos:

cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine (art. 47 del Código de Procedimiento Civil)”.

- b) **Es indelegable.** “los jueces no pueden delegar sus funciones, aunque hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación”.
- c) **Es de orden público.** “las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público”.
- d) **Es aplicable de oficio.** “la incompetencia por la materia y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, o donde no se puede prorrogar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia”.

2.3.10.3. La competencia en el expediente en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso acción de cumplimiento - contencioso administrativo, el demandante opto por la competencia territorial y fue tramitado por el Juzgado Civil de Chulucanas del Distrito Judicial de Piura.

De lo antes expuesto se entiende que la competencia, son facultades específicas que la Ley le da a las autoridades para ejercer atribuciones dentro de su ámbito de distribución y organización, el cual podrá encargarse de casos determinados inherentes a su competencia.

2.4. Marco conceptual

Acción de cumplimiento: Rodríguez (2006) “refiere el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de cumplimiento,

que procede contra el hecho renuente, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera una norma legal o un acto administrativo, derecho reconocido por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular”.

Caracterización: “Cualidades propias de cualquiera o de algo, de cualidad que patentemente se diferencie de los demás” (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición (Villalón, 1994).

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho” (Monroy, 2005).

Ejecutoria: “Dictamen firme, la que ha obtenido jurisdicción de cosa calificada, es decir, contra la que no puede intercalar ninguna táctica y puede elaborar en todas sus manifestaciones” (Poder Judicial, s.f)

Expediente: “Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras” (Ballesteros, 2003).

Instancia: “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación” (Castañeda, 2003).

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”. (Lara, 1996).

La Bonificación: “Este concepto se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. A veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales” (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.).

Medios Probatorios: “tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”.

Resolución: “es el hecho judicial derivado de un juzgado, mediante el cual soluciona las peticiones de las partes, o faculta u ordena el desempeño de definitivas medidas”.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial de cumplimiento en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú 2021, Se puede evidenciar las siguientes características: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos; identificar la calidad de resoluciones (decreto, autos) emitidos en el proceso; identificar si los medios probatorios admitidos en el proceso; identificar si la calificación jurídica de los hechos del proceso de cumplimiento.

IV. METODOLOGÍA

4.2. Tipo y nivel de la investigación

4.2.2. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cualitativa.

Cualitativa. Cuando la investigación “se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, “se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando “la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, “no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica”.

Descriptiva. Cuando “la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección

de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas “ el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: “1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de acción de cumplimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos”.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. Unidad de análisis

Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “Es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código)

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de acción de cumplimiento.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i>	Cumplimiento de los plazos establecidos El Cumplimiento de aplicación al principio de claridad Los medios probatorios admitidos en el proceso Si la calificación jurídica de los hechos del proceso de cumplimiento.	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012,

p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial- fenómeno acontecido

en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Cuadro 2: Título: Caracterización judicial sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Juzgado Civil De Chulucanas, distrito judicial de Piura-Perú. 2021

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	Variable	Metodología
<p>¿Cuáles son las características sobre proceso de cumplimiento en el Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú 2021?</p>	<p>Determinar las características sobre proceso de cumplimiento en el Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura, Perú 2021</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos - Identificar si las resoluciones (decreto, autos) emitidos en el proceso de cumplimiento evidencia aplicación al principio de claridad - Identificar si los medios probatorios admitidos en el proceso fueron idóneos, pertinentes y conducentes - Identificar si la calificación jurídica corresponde a los hechos del proceso de cumplimiento. 	<p>El proceso judicial de cumplimiento, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Juzgado Civil De Chulucanas, distrito judicial de Piura-Perú. 2021. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos</p>	<p>Características del proceso judicial de cumplimiento</p>	<p>Tipo de investigación: cualitativa.</p> <p>Nivel de investigación: exploratoria y descriptiva</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental. Retrospectiva. Transversal.</p> <p>Unidad de análisis: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Juzgado Civil de Chulucanas</p>

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 01. Cumplimiento de plazos.

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL BAJO ANÁLISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	Calificación de la demanda (admisible)	Art. 124 del Código Procesal Civil, establece que para expedir un auto son cinco días.	X	
	Calificación del escrito que subsana omisiones contenidas en el escrito de demanda (Admitida)	Art. 124 del Código Procesal Civil, establece que los decretos expiden a los dos días de presentado el escrito y los autos dentro de los cinco días hábiles.	X	
	Admisión de la demanda	Art. 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo	X	
JUEZ	Proceso Laboral ordinario: Acción de cumplimiento	Art. 42 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo	X	
	Costas y costos del proceso	Artículos 411°, 412°, 414° y 418° del Código Procesal Civil.	X	
	Realización de audiencia	Art. 478 inciso 10° del Código Procesal Civil	X	
	Emisión de la resolución	Art. 478 inciso 12° del Código Procesal Civil, establece que son cincuenta días para expedir sentencia.		X
DEMANDANTE	Formulación de puntos controvertidos	Art. 468 Código Procesal Civil, establece las partes tienen tres días para proponer puntos controvertidos.	X	
	Traslado y contestación	Art. 51 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el demandado conteste la demanda en el plazo de 10 días hábiles.		X

DEMANDADO	Contestación de la demanda	Art. 424 y Art. 425 del Código Procesal Civil, establece los requisitos para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda, según la Ley N° 29497 , se presenta por escrito conteniendo los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.	X	
	Excepciones y defensas previas	Art. 446 del Código Procesal Civil, establece que el demandado solo puede proponer las excepciones comprendidas en dicho artículo.	X	
JUEZ	Etapas de actuación probatoria	Art. 46 inciso 3° de la Ley N° 29497 , el Juez enuncia las pruebas admitidas respecto a los hechos necesitados de actuación probatoria.	X	
JUEZ	Fundamento del agravio	Art. 366 Código Procesal Civil, establece que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución.	X	
	Notificación de la resolución	Art. 47 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, indica que a su vez el Juez señala día y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.	X	

Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas

CUADRO 02. Respeto de la claridad de las resoluciones.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES				
Resolución	Contenido de la Resolución	CRITERIOS	SI	NO
Resolución 01	Admiten a trámite la demanda	Coherencia Y Claridad	X	
		Lenguaje Entendible	x	
		Fácil comprensión del publico	x	
Resolución 03	Declara fundada la demanda	Coherencia y Claridad	x	
		Lenguaje Entendible.	x	
		Fácil Comprensión Del Publico		
Resolución 08	Confirman resolución 03	Coherencia y claridad	x	
		Lenguaje entendible	x	
		Fácil comprensión del público	x	

Fuente: Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas

CUADRO 03. Respecto a la pertinencia de medios probatorios.

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS				
Clasificación	Elemento que lo compone	Criterios	Respuesta	
			SI	N O
DOCUMENTALES	Copia de la Resolución Directoral N° 00212 de fecha 09 de Febrero del 2016, cese voluntario definitivo	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia - Utilidad		
	Carta de Reconocimiento de pago de fecha 14 de mayo del 2018, recepcionado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia - Utilidad		
	Tres Boletas de Pago de los meses de Noviembre y Diciembre del 2017, y enero del 2018, por lo tanto le corresponde el pago del bono especial de acuerdo a Resolución	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia - Utilidad		
	Solicitud de fecha 15/05/2018 del Expediente 11767 se solicitó la ejecución de la citada resolución	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia - Utilidad	X	
	Resolución Directoral N° 2371-2018, que otorgó la bonificación especial del 30% mensual por preparación de clases y evaluación	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia Utilidad	X	
	Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia Utilidad	X	
	Resolución Directoral N° 1736-2018 de fecha 30 de abril del 2018	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia Utilidad	X	
	Resolución de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas	Si guarda: - Pertinencia - Conducencia Utilidad	X	

Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Juzgado Civil de Chulucanas

CUADRO 04. Respecto a la calificación jurídica

Calificación jurídica					
Sujeto procesal	Hechos	Calificación jurídica	Base legal	Cumple	
				SI	NO
Demandante	<p>La demandante señala que es trabajadora nombrada del magisterio nacional desde el 29 de octubre de 1982, desempeñándose en el cargo de profesora de aula, 24 horas del IE N° 15326 del Caserío de Sausal jurisdicción de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; que a través de la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la Ugel de Chulucanas le ha reconocido la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales tal como se aprecia en la citada resolución, sin embargo la emplaza se rehúsa a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución antes citada. Con solicitud de fecha 15/05/2018 del Expediente 11767 se solicitó la ejecución de la citada resolución, sin embargo, la emplaza no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018. La demandada pese a tener pleno derecho de su obligación se mantiene renuente a dar cumplimiento a la Resolución Directoral. La demandante señala que mediante Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se resolvió otorgarle el importe de S/. 80.030.82, por concepto de pago de devengados por bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales, solicito que se proceda a dar cumplimiento al acta administrativo contenida en dicha resolución, siendo un hecho fehaciente el reconocimiento de su derecho, sin embargo, de manera inexplicable hasta la fecha no ha sido beneficiada con su derecho.</p>	Acción de cumplimiento	<p><u>Código Procesal Civil</u> Art. 424 – Demanda y emplazamiento. Art. 425 – Anexos de la demanda.</p>	X	

Demandado	<p>En la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el Art. 47° del TUO de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el D.S 001-2014. Con ello queda acreditado, que la demandada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones, como se indica en la demanda; ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos. Tratándose de obligaciones por mandato judicial, se debe tener en cuenta la Ley del Congreso de la República N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018”, que establece los criterios de priorización de pagos para la atención de pagos de sentencias judiciales, dicha Ley establece los criterios de priorización para el pago, priorizando las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada para efectos de reducir costos al Estado.</p>	Cumpla con el pago	<p>Art. 47° del TUO de la Ley 27584</p> <p>Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el D.S 001-2014</p>	X	
-----------	---	--------------------	--	---	--

5.2. Análisis de los resultados.

En el cuadro N° 01, sobre el proceso con referencia a los plazos, según el artículo 17 de la Ley 27584, ley que regula los procesos contenciosos administrativos nos indica los siguientes plazos. Difiriendo con el estudio del expediente si cumple.

1. En el tiempo en que el objeto de reprobación sean las acciones que se describen los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta legitima norma, el termino será de tres meses a contar desde la epistemología o noticia del acto tangible de censura.
2. En el momento que la norma autorice a las colectividades administrativas a iniciar el pleito contencioso administrativo de adecuación al párrafo segundo del Artículo 11 de la actual ley, el tiempo será lo determinado en la Ley del tratamiento Administrativo General, excepto ordenación legítima que determina términos diversos.
3. Cuando se realice silencio administrativo, de manera apática y cualquier otra supresión de las personas jurídicas, el término para intervenir la petición será de seis meses calculados a partir la fecha que feneció el término legal para tramitar el fallo o motivar el episodio burócrata demandado.
4. En cambio, sí se aspire refutar el cumplimiento efectivo a un acto administrativo el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las citadas acciones.
5. La revocación del hecho legal a que se describe el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de un hecho legal burócrata o administrativo. En el tiempo en que la aspiración sea abordada por un tercero al tratamiento dependiente que fue estudiado con la voluntad subjetiva cuestionable,

los términos supuestos en el actual párrafo estarán computarizados a partir que el tercero tenga empañado el discernimiento de la acción objetada.

En el cuadro N° 02, Con Respecto al contenido de las resoluciones del expediente que se estudió se dice que no existió vocablos confusos, así como tampoco existe una exageración en tecnicismos, menos aún exagera el verbo latín, ni idiomas extranjeros, pues se observa que su vocabulario encaja a los significados actuales, se resaltó que se mantuvo una conexión jurídica, pero con un orden lógico en cuanto a las secuencias de las resoluciones son correlativas. O sea, se obtiene asegurar que el digno proceso posee un duplo de acuerdo al entorno: como facultad propio primordial y a manera de amparo institucional de la Gestión de Justicia en un Estado tolerante de Derecho. Aunque, positivamente durante que es una protección para el buen manejo del juicio judicial, esto excede en auxilio del sujeto, el cual provisionalmente se somete a un transcurso. Por ello, en última instancia se consigue expresar que el digno proceso es una garantía constitucional.

En el cuadro N° 03, en el Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, con respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Su análisis que acredita los medios probatorios es que son prestados por las partes en los actos postulatorios, el juzgado admitió el medio probatorio ofrecido debido a que de la revisión de tal prueba se encuentra vinculada a la controversia conforme al artículo 31 T.U.O., por lo tanto, si le corresponde la atribución del pago de la bonificación especial más los intereses según expuesto en la demanda.

En contacto a los medios de probatorios, si bien el código procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal

Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede asegurar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si origina certeza y persuasión en el juzgador.

En el cuadro N° 04, Respecto de la calificación jurídica de los hechos sobre proceso Acción de Cumplimiento - Contencioso Administrativo para sustentar la causal invocada en este caso los actos administrativos tienen la calidad de firmes, por lo cual, no procede su impugnación judicial, entendiéndose que todos los medios probatorios presentados por el demandante tienen asidero legal, y teniendo como controversia el pago de los intereses legales. Si existe idoneidad porque la demandante es trabajadora del Ministerio de Educación, adscrita a la Unidad Ejecutora 303 Ugel Chulucanas Y La Dirección Regional De Educación De Piura, motivo por la que está solicitando se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 001736, de fecha 30 de abril del 2018 de reconocimiento del pago de devengados por preparación de clases y evaluación.

VI. CONCLUSIONES

El cumplimiento de los plazos se determina, cuando el demandante como el demandado deben cumplir los plazos procesales desde que presentan su demanda o la contestan. Así, si el plazo para interponer la demanda civil o laboral ha prescrito o caducado, el juez de plano declara improcedente o lo puede hacer a petición de la parte demandada. Si un demandante o un demandado presentan su recurso de apelación contra la sentencia, al día siguiente de vencido el plazo respectivo para ese recurso, el juez la declara improcedente. Ambos están regidos por el mismo Código Procesal Civil o Ley Procesal Laboral. No se pueden eximir o alegar excusas o “explicaciones”. El juez es imperturbable al respecto. Uno de los cruciales problemas que afecta a los justiciables en la administración de justicia es el incumplimiento de los plazos procesales. Una acción judicial que, a estar por los plazos establecidos en los Códigos procesales y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, debe durar racionalmente menos de un año calendario, tarda muchos años hasta que se emita la sentencia firme o ejecutoriada que pone fin al proceso judicial, y a veces mucho más si debe ejecutarse la sentencia. Por tanto, dichos plazos en el presente expediente en estudio, algunos no se han cumplido a cabalidad, por motivos de la demasiada carga procesal o laboran con las que cuentan los despachos judiciales.

Con respecto a la claridad de las resoluciones utilizan un lenguaje muy técnico (sintáctica) ya que es imposible que las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad no comprendan el lenguaje judicial, dando a lugar a buscar obligatoriamente un asesor legal (abogado) para que los acompañe en todo el proceso judicial afectando indirectamente su economía, en este caso las resoluciones no presentan vocablos confusos existiendo una conexión de orden lógico. En el expediente en estudio se utilizó un lenguaje claro, preciso y conciso, los mismos que permitió obtener un mayor conocimiento de los resuelto.

Los medios probatorios en el presente caso si demuestran una congruencia porque están contenidos constitucionalmente y protegidos del derecho a la motivación de resoluciones judiciales donde demuestran lógica y congruencia

Como podemos apreciar de los cuadros en estudio los resultados han sido satisfactorios, así por ejemplo en el cuadro de los plazos procesales estos se han cumplido por lo que podemos afirmar que se trata de un proceso llevado con la premura debida, en lo que se refiere a la redacción de las resoluciones, podemos decir que han sido, escritas de forma clara, con un estilo fácilmente entendible por las personas procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aspilcueta Cabrera, R. P. (2018). *Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico*. Lima: Unversidad Tecnologica del Peru. Recuperado el 25 de 10 de 2021, de https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2205/Ricardo%20Aspilcueta_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Lima: Editorial San Marcos.
- Alfaro, R. (2009) *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo*. Perú: Lima.
- Alonso García, M. (201) *Curso de Derecho del Trabajo*. Quinta Edición, Editorial Ariel. Barcelona, 2010. p. 301.
- Boza Pro, G. (2011). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, febrero, p. 142.
- Buchely Moreno, J. (2021). *Acto Administrativo Supranacional*. Colombia: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Recuperado el 20 de 11 de 2021, de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/32806/Tesis%20Acto%20Administrativo%20Supranacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cáceres, C. (2020). *El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano*. Lima: Univesiddad San Martin de Porras.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
- Carrillo (2016). *La Imagen del Poder Judicial se Mejorará con todos sus integrantes*. Diario Página 3. Recuperado de: <http://pagina3.pe/la-imagen-delpoder-judicial-se-mejora-con-todos-sus-integrantes/>

- Carpio Marcos, E. (2004). *La acción de cumplimiento. Derecho procesal constitucional. T. II., 2da edición. Pág. 962.* Lima: Jurista Editores.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Freitas Córdova, P., & Vásquez Góngora, M. (2019). *Sentencia del tribunal constitucional Expediente N° 03165-2015-PC/TC-Moquegua: Acción De Cumplimiento-Subsidio Por Luto Y Sepelio.* San Juan Bautista - Loreto: Universidad Científica del Perú – UCP. Recuperado el 20 de 11 de 2021, de http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1055/JHAIR_MARIVEL_DER_TSP_TITULO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana critica.*
- Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, S., Fernández, C, R., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2017). *La Prueba en el proceso civil.* . Lima: GacetaJurídica.
- León, J. (2009). *El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. Foro Jurídico, (09), 188-196.* Recuperado el 10 de 11 de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18530>
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales,* Academia de la Magistratura (AMAG). Lima, Perú.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*

- Ortega Hilario, E. (2017). *El proceso de cumplimiento al no constituir una garantía constitucional es interpretado como proceso constitucionalizado (2016 – 2017)*. Huanuco: Universidad de Huanuco. Recuperado el 20 de 11 de 2021, de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/733/ORTEGA%20HILARIO%2c%20EPIMACO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ospina Osorio, J., & Grisales Arango, L. (2020). *La acción de cumplimiento y su efectividad frente a la limitación del gasto público*. Medellín: Universidad EAFIT. Recuperado el 18 de 11 de 2021, de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25550/JuanPablo_OspinaOsorio_LuisMiguel_GrisalesArango_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Riofrío Gálvez, T. (2019). *Proceso constitucional de cumplimiento y la Ley N° 27803*. Piura: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 27 de 10 de 2021, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35831>
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el_titulo_preliminar_del_codigo_procesal_civil
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. (2da. Edición). Lima: Rodhas.
- TUO. (14 de Mayo de 2013). Texto Único Ordenado de Código procesal Civil Peruano. Obtenido de Derecho Civil: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigoprocesal-civil-per.pdf>.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011 CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov.

07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del
2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software*.

Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial

JUZGADO CIVIL – CHULUCANAS

JUZGADO CIVIL - CHULUCANAS

EXPEDIENTE : 00358-2018-0-2004-JR-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JUEZ : B. C. E.

ESPECIALISTA : G. G. L.

DEMANDADO : UGEL CHULUCANAS, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, PROCURADORA REGIONAL DE PIURA.

DEMANDANTE : P. O., C. M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: TRES

Chulucanas, 07 de enero del 2019

I.- ANTECEDENTES:

Por escrito de folios 01 al 22 la parte demandante C. M. P. O. interpone demanda de acción de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL - CHULUCANAS, con la finalidad que se cumpla con la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018.

La demanda es admitida a trámite tal como se observa de folios 23 a 25, y se ha conferido traslado a la parte demandada a efectos que ejerza su derecho a la defensa.

Con escrito de folios 27 a 41 la parte demandada contesta la demanda, la cual es admitida a trámite a folios 45 a 46, por lo cual los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DE LA DEMANDA

La demandante señala que es trabajadora nombrada del magisterio nacional desde el 29 de octubre de 1982, desempeñándose en el cargo de profesora de aula, 24 horas del IE N° 15326 del Caserío de Sausal jurisdicción de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; que a través de la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la Ugel de Chulucanas le ha reconocido la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales tal como se aprecia en la citada resolución, sin embargo la emplaza se rehúsa a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución antes citada. Con solicitud de fecha 15/05/2018 del Expediente 11767 se solicitó la ejecución de la citada resolución, sin embargo, la emplaza no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018. La demandada pese a tener pleno derecho de su obligación se mantiene renuente a dar cumplimiento a la Resolución Directoral. La demandante señala que mediante Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se resolvió otorgarle el importe de S/. 80.030.82, por concepto de pago de devengados por bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales, solicito que se proceda a dar cumplimiento al acta administrativo contenida en dicha resolución, siendo un hecho fehaciente el reconocimiento de su derecho, sin embargo, de manera inexplicable hasta la fecha no ha sido beneficiada con su derecho.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el Art. 47° del TUO de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el D.S 001-2014. Con ello queda acreditado, que la demandada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones, como se indica en la demanda; ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos. Tratándose de obligaciones por mandato judicial, se debe tener en cuenta la Ley del Congreso de la República N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018”, que establece los criterios de priorización de pagos para la atención de pagos de sentencias judiciales, dicha Ley establece los criterios de priorización para el pago, priorizando las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada para efectos de reducir costos al Estado. Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú.

IV.- DECISIÓN:

1.- Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por C. M. P. O., porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN ALTO PIURA UGEL CHULUCANAS en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2018 y los intereses legales que corresponden.

2.- Ordenar a la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN ALTO PIURA UGEL CHULUCANAS que en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase. Asumiendo funciones el secretario que da cuenta por disposición superior.

EXP.N° : 00111-2019-0-2001-SP-CI-01
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA
DEMANDANTE : P.O. C. M.
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez Superior Ponente: David Correa Castro

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Piura, 27 de mayo de 2019

I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:

Es objeto de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Gobierno Regional de Piura contra la sentencia contenida en la Resolución N° 032, de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: “ 1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por Clara Mercedes Pizarro Ortega, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden. 2.- Ordenar a la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.”.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución impugnada:

La resolución impugnada se basa en los siguientes fundamentos:

1. La demandante ha cumplido con el requisito de haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, la misma que no se ha cumplido a la fecha.
2. El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro.
3. Se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, es ineludible y obligatorio cumplimiento.
4. El argumento de la demandada señalando que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

Recurso de apelación:

El recurso de apelación se fundamenta en lo siguiente:

5. La Resolución impugnada recae en error de derecho debido a que no se ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137, la misma que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales; asimismo tampoco considera su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS.
6. Se debe considerar que con fecha 12 de mayo de 2016, el Estado a través de Ministerio de Economía y Finanzas ha expedido el Decreto Supremo N° 1142016,

que "Aprueba normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016".

7. Actualmente la Ley N° 30879 "Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2019", en la duodécima disposición establece respecto del proceso de atención de pagos de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, en el numeral 6 dispone que "adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3 la atención del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el sector de educación, se financiará con cargo a los saldos disponibles según proyección de cierre del año fiscal 2018 del presupuesto del sector público, hasta por la suma de S/.2000000,000.
8. No se ha considerado lo resuelto en el Expediente N° 01989-2013-1-1-2001-JRLA-01.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas resuelven Confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 , de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: “ 1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por C.M.P.O., porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden. 2.- Ordenar a la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código

procesal constitucional, con el abono de los costos.”. En los seguidos por C. M. P. O. contra el Gobierno Regional de Piura, sobre proceso de cumplimiento. Notifíquese conforme a ley, y devuélvase a su juzgado de origen.

S.S.

A. H.

C. C.

C. S.

Anexo 2: Instrumento de guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Características del proceso de cumplimiento	Código procesal Civil. Art. Procesal constitucional	Autos y Sentencias emitidas en el Expediente	Principios procesales y constitucionales aplicables al proceso.	Los medios probatorios admitidos, actuadas y valorados	La norma aplicable al proceso de cumplimiento

Anexo 3: Cronograma de trabajo

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2020								AÑO 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto					X											
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación						X										
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación							X									
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor								X								
5	Mejora del marco teórico									X							
6	Redacción de la revisión de la literatura										X						
7	Elaboración del consentimiento informado											X					
8	Ejecución de la metodología											X					
9	Resultados de la investigación											X					
10	Conclusiones y recomendaciones												X				
11	Redacción del pre - informe de Investigación													X			
12	Reacción del informe final														X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico																X
15	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																X

Anexo 4: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización judicial sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Juzgado Civil De Chulucanas, distrito judicial de Piura-Perú. 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, Julio del 2021.*

Piura, 14 de diciembre de 2021



Walter Américo Reyes Saavedra
Código de alumno: 0806181344
DNI N° 06240392

TALLER IV H

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo